

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Junio 29 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada no registra sanciones disciplinarias. Así mismo se advierte que en el acápite de las pruebas se menciona el registro civil de defunción de la progenitora de la titular del acto jurídico, y lo que se allegó fue un Certificado de defunción. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 820 RADICACION No 2021-257**

Palmira, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, respecto de la señora SOIR SANCHEZ MONTOYA, promovida mediante apoderada judicial por la señora NAIDU FLOREZ MONTOYA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. La demanda no tiene parte pasiva, toda vez que se limita a citarla "en Favor", pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
3. De los hechos quinto al séptimo y la pretensión tercera, se refiere que se requiere el apoyo "*para todos los actos de carácter legal que se requieran realizar*" en beneficio exclusivo de la titular del acto jurídico, que en resumidas cuentas es para que pueda cobrar la indemnización que le reconoció La UARIV y aperturar una cuenta de ahorros para que le depositen dicha indemnización, sin embargo, nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..." Máxime, que el Art.52 de la misma Ley que prevé que las duración de los apoyos transitorios no pueden superar los 24 meses que se cuentan a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley.
4. La pretensión 4ta no es congruente con la demanda impetrada, toda vez que en este tipo de proceso no se ordena inscripción alguna (Art.82-4 C.G.P.).
5. En la prueba testimonial no se menciona el correo electrónico de la testigo GLORIA AMPARO CORRALES GONZALEZ, de conformidad con los Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.
6. En la relación de parientes se manifiesta que la demandante es la única pariente que tiene la titular del acto jurídico, de los anexos allegados se aportó una partida de bautismo de la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ MONTOYA, del cual se desprende que es hermana de la señora SOIR SANCHEZ MONTOYA.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y sin lugar a reconocer personería a la apoderada judicial, toda vez que fue nombrada como abogada de pobre por este despacho para presentar esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Junio 30 de 2021**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5912b95375d5ce268059c7635cd849f0a87be2dc96524486b6da7a6a3c85b45**

Documento generado en 29/06/2021 02:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**